



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO

Proceso: 11-001-33-35-018-**2015-00648**-00
Demandante: **TIMOLEÓN PALENCIA ÁVILA**
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Asunto: Ordena requerir

Encontrándose el expediente al despacho para proveer sobre la solicitud de terminación del proceso por pago, el Juzgado advierte que dentro del proceso se han surtido las siguientes actuaciones:

(i) Por auto de 26 de noviembre de 2015 se libró mandamiento de pago a favor del señor Timoleón Palencia Ávila y en contra de la UGPP por \$5.522.598 por los intereses moratorios causados entre el 17 de diciembre de 2011 al 30 de junio de 2013.

(ii) Mediante sentencia oral de 29 de octubre de 2018 se ordenó seguir delante de la ejecución conforme al auto que libró el mandamiento de pago, y se ordenó hacer la liquidación del crédito.

(iii) En segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, mediante sentencia de 24 de julio de 2019 confirmó parcialmente la sentencia del Juzgado.

(iv) Al expediente se había allegado la Resolución 3452 de 15 de diciembre de 2017¹ con lo cual se ordenaba pagar por concepto de intereses moratorios \$1.053.284,25 a favor de Timoleón Palencia Ávila, previa exigencia de algunos documentos al destinatario del pago.

¹ “Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho”

(v) Mediante auto de 22 de octubre de 2019 se requirió a la UGPP para que allegará certificación o constancia del pago ordenado mediante la Resolución 3452 de 15 de diciembre de 2017.

(vi) La UGPP envió la orden de pago presupuestal de 28 de mayo de 2018 por valor de \$1.053.284,25, a favor del señor Timoleón Palencia Ávila, mediante el Oficio 2019111013472261 de 8 de noviembre de 2019.

(vii) Con memorial radicado el 24 de febrero de 2020 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el apoderado de la parte actora manifestó que *“el valor ordenado en la Resolución 3452 de 15 de diciembre de 2017, ya fue cancelado por parte ejecutante, por lo tanto, solicito se continúe con la etapa de liquidación del crédito”*.

(viii) Mediante auto de 29 de octubre de 2020 se requirió a las partes para que allegaran la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, para lo cual se debía tener en cuenta la sentencia de segunda instancia de 24 de julio del 2019, proferida dentro del expediente.

(ix) La entidad ejecutada allegó la liquidación del crédito mediante correo electrónico enviado el 5 de noviembre de 2020, según el cual la liquidación por intereses moratorios asciende a \$5.618.827,02 de los cuales se cancelaron \$1.053.284,25, y queda un saldo de \$4.565.542.77, todo ello conforme al contenido de la Resolución RDP 017023 de 24 de julio de 2020, que expidió en cumplimiento del título en ejecución.

(x) Mediante auto de 10 de diciembre de 2020 se modificó la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada, en el sentido de aprobarla por \$4.106.786,82, por concepto de intereses moratorios causados entre el 17 de diciembre de 2021 y el 30 de junio de 2013.

(xi) La UGPP manifestó, mediante memorial enviado por correo electrónico de 1° de diciembre de 2021, que allegaba la orden de pago presupuestal de 3 de noviembre de 2021 por valor de \$4.016.786,82, a favor del señor Timoleón Palencia Ávila, con la cual estima pagada la totalidad del crédito adeudado.

(xii) Mediante auto que antecede, de 30 de marzo de 2023, se requirió a la parte actora para que manifestará si había recibido el saldo de \$4.016.786, 82, frente a lo cual guardó silencio.

De acuerdo con las actuaciones surtidas en este proceso con relación al valor de la obligación por pagar, la UGPP sólo ha realizado un abono por \$1.053.284,25, ordenado a través de la Resolución 3452 de 15 de diciembre de 2017, como lo reconoce la propia entidad al presentar la liquidación del crédito, mediante correo electrónico de 5 de noviembre de 2020, en el cual señala que se adeudada una suma superior al \$1.053.284,25.

En efecto, con el correo electrónico de 5 de noviembre de 2020, la entidad ejecutada allega un nuevo acto administrativo, la Resolución RDP 017023 de 24 de julio de 2020, por medio del cual reconoce que la deuda por intereses moratorios superaba el \$1.053.284,25 y, por ello, en el mismo acto la propia entidad lo imputó como abonó, y determinó que el nuevo saldo por pagar.

Asimismo, por auto de 10 de diciembre de 2020 que modificó la liquidación del crédito efectuado por la entidad mediante la Resolución RDP 017023 de 24 de julio de 2020, se reiteró que se tomaba como abonó el pago por \$1.053.284,25, y que quedaba un saldo por \$4.016.786,82.

Ahora como se aprecia que el apoderado del actor reconoció haber recibido dicho valor (\$1.053.284,25) por medio de memorial radicado el 24 de febrero de 2020 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, sólo se podría dar terminado el proceso en el momento que la parte actora manifieste que se le pagó el saldo por \$4.016.786,82, pues frente a esta suma solo se allegó una orden de pago presupuestal.

No obstante, como el actor guardó silencio frente al requerimiento realizado en tal sentido mediante auto que antecede, se procederá a requerir a la entidad ejecutada para que demuestre que efectuó el pago del saldo de la obligación que, por auto de 10 de diciembre de 2020, se estimó en \$4.016.786,82, como condición para dar terminado el presente proceso, so pena de seguir adelante con la ejecución.

Por lo demás, se procederá a reconocer personería al nuevo apoderado general de la entidad.

Por lo anterior se **DISPONE**:

Primero. REQUERIR a la UGPP para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, **acredite o demuestre el pago del saldo de la obligación por valor de \$4.016.786,82**, estimado mediante auto 10 de diciembre de 2020 que modificó la liquidación del crédito efectuada por medio de la Resolución RDP 017023 de 24 de julio de 2020, como condición para dar por terminado el proceso, so pena de seguir adelante con la ejecución.

Segundo. Se **RECONOCE** al Dr. Daniel Obregón Cifuentes como apoderado general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en calidad de representante legal de la firma MONTSERRAT LAWYERS GROUP S.A.S., conforme a lo establecido en la Escritura Pública 1251 de 10 de marzo de 2023 otorgada por la Notaria Setenta y Tres (73) de Bogotá D.C.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

gpg

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e407b289f7a243194b83a6b51f898ff47059ba798e57bee6e1bcbebcecb714e2**

Documento generado en 23/05/2023 04:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2016-00118-00**
Demandante: HECTOR CAMARGO OSORIO
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,
COLPENSIONES
Asunto: Termina el proceso por pago de la obligación

Mediante auto de 10 de abril de 2023 se puso en conocimiento de la parte ejecutante la Resolución SUB 311742 de 10 de noviembre de 2022 y la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación allegadas por la parte ejecutada, con el fin de que manifestara si estimaba cumplida la obligación y si desistía de las costas decretadas en el presente proceso.

El apoderado del actor allegó memorial mediante correo electrónico de 19 de abril de 2023 en el que solicitó “...se sirva emitir providencia en la cual se ponga fin al proceso de la referencia, en cuanto la parte demandada ya cumplió la obligación pagando la misma.”.

Así las cosas, y para resolver, el Despacho observa que la figura de la terminación del proceso por pago de la obligación se rige por lo establecido mediante el artículo 461 del C.G.P., en los siguientes términos:

Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

De su lectura se establece que la terminación del proceso por pago es procedente antes de iniciar la audiencia de remate si se presenta escrito

proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

Luego entonces, como quiera que **(i)** en el poder concedido por el demandante al Dr. Héctor Alfonso Castro Moreno se conceden todas las facultades legales inherentes al mandato y se confirió expresamente la facultad de recibir; **(ii)** la entidad ejecutada expidió la Resolución SUB 311742 de 10 de noviembre de 2022 por medio de la cual establece el valor a pagar por \$150.784.752, cifra superior a la establecida en autos y **(iii)** que el actor coadyuda la solicitud de terminación del proceso, con lo cual se entiende que estima que lo pagado incluye las costas, resulta válido afirmar que se configuran los presupuestos para dar por terminado el proceso por pago, como se declarará en esta providencia, y se ordenará el archivo del expediente, como quiera que no existe obligación pendiente de pago.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso por pago de la obligación ejecutada, conforme a las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

gpg

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07483de45b7b8bbeccc07b66269536338dc4d72a31024591028620f3c7c288e**

Documento generado en 23/05/2023 04:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-2018-00252-00
Ejecutante: **HOLMAN RICARDO RUIZ MARTINEZ Y LUZ STELLA MARTÍNEZ AMAYA (en calidad de sucesores procesales del señor JOSÉ HOLMAN RUIZ AGUILAR)**
Ejecutada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Asunto: Ordena seguir adelante con la ejecución

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se establece que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP no propuso excepciones de las previstas en el artículo 442 del C.G.P. al mandamiento de pago librado mediante auto de 15 de julio de 2021, tal y como se consideró en providencia de 24 de marzo de 2022 (en la cual se rechazaron de plano las excepciones de caducidad, falta de legitimación en la causa, no operancia de intereses moratorios durante el término de liquidación de CAJANAL E.I.C.E. y buena fe propuestas por la UGPP).

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del C.G.P. que sobre el particular dispone:

Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. *“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En consecuencia, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución a favor de los señores HOLMAN RICARDO RUIZ MARTINEZ Y LUZ STELLA MARTÍNEZ AMAYA (en calidad de sucesores procesales del señor JOSÉ HOLMAN RUIZ AGUILAR), dispondrá conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.¹ que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito y condenará en costas a la parte ejecutada, las cuales corresponderán al 3% del valor por el que se ordenó librar mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de los señores Holman Ricardo Ruiz Martínez y Luz Stella Martínez Amaya (en calidad de sucesores procesales del señor José Holman Ruiz Aguilar) y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$46.702.896)** conforme se indicó en el auto que libró mandamiento de pago de 15 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la realización de la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse conforme las previsiones del artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales se liquidarán siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del C. G. P. Para el efecto se **FIJAN** como agencias en derecho, el valor equivalente al 3% del monto por el que se ordenó librar mandamiento de pago.

¹ **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado de la parte ejecutada al Dr. Daniel Obregón Cifuentes, en los términos y para los efectos del poder general aportado al expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc764b654cbee7d25f962b6894f80ee79c08893b473f8731990f073e8a135bb0**

Documento generado en 23/05/2023 04:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2018-00326-00**
Demandante: GERMAN ALFONSO FERRO GARCIA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
Asunto: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo ordenado en el numeral 5° de la Sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 11 de julio de 2019 (Fls. 51 a 61), y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 130 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647dda79391d1c84bd7e863898885f89f99622cb590d2894ffc23b86ebcbf1b1**

Documento generado en 23/05/2023 04:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2018-00330-00
Demandante: **DIANA MARGARITA MANOSALVA CORREAL**
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Ordena requerir nuevamente

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que mediante autos del 22 de septiembre de 2022 y 09 de febrero de 2023, se requirió al Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital de Bogotá; D.C. para que allegara certificado de salarios para el año 2017 de la señora **DIANA MARGARITA MANOSALVA CORREAL**, identificada con C.C. N°51.921.540.

Sin embargo, pese a que el último requerimiento fue notificado de manera personal al correo electrónico de la entidad notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co el 16 de febrero de 2023, a la fecha la entidad demandada no ha allegado la documental solicitada.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** al DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ; D.C., para que en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, allegue lo solicitado en autos del 22 de septiembre de 2022 y 09 de febrero de 2023, con la advertencia que es la tercera vez que se solicitan las documentales **y que el incumplimiento a la presente orden judicial acarreará las sanciones a las que haya lugar, en especial las previstas en el artículo 44 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ktc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c8d990ee78141fd0b14d0b4877fbb7de8855925205eec743487d618ad1d189**

Documento generado en 23/05/2023 04:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2018-00386-00**
Demandante: YINA ESPERANZA MORENO GIL
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Ordena librar oficio

Vista la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaría del Despacho, se advierte que sería del caso impartir aprobación de no ser porque de la revisión del expediente se constata que en él no se encuentra el certificado del salario devengado por la demandante en el año 2016, el cual resulta indispensable en la medida en que el numeral tercero de la sentencia proferida en audiencia inicial del 17 de febrero de 2020 (fls. 47 y 48) establece con claridad que la indemnización por mora debe calcularse teniendo en cuenta el salario vigente para esa vigencia.

Así las cosas y como quiera que no es posible determinar el valor de la sanción moratoria con las documentales obrantes en el proceso se **ORDENA** que por Secretaría se **LIBRE OFICIO** a la Secretaría de Educación Distrital con el fin de que remita en un término de cinco días, certificado de salarios correspondiente a la señora YINA ESPERANZA MORENO GIL, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.622.159 correspondiente al año 2016.

Cumplido lo anterior, el expediente deberá ser remitido a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos con el fin de que efectúe la liquidación de la condena.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9428765787548db943bfb128b08150eb7edfd2a3f6177de86d99c29f066e4ec9**

Documento generado en 23/05/2023 04:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2018-00508-00**
Demandante: VICTORIA LÓPEZ DE MORALES
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Incorpora pruebas y fija litigio

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fixará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...). (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite

tener para el efecto, las documentales aportadas. Sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas

1.1. DECRÉTENSE como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.2. Se **NIEGA** la prueba solicitada por la parte demandante, tendiente a que se oficie a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, para que allegue copias auténticas con constancias de notificación y ejecutoria de los actos administrativos demandados por resultar innecesaria en la medida en que estas documentales reposan en el expediente administrativo pensional de la demandante que fue aportado con la contestación por parte de la entidad demandada.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones RDP 029817 de fecha 25 de julio de 2017 y RDP 039537 de 19 de octubre de 2017 y si como consecuencia, le asiste el derecho a la señora VICTORIA LÓPEZ DE MORALES a que se le reliquide su pensión de vejez, teniendo en cuenta el 75% de los factores de salario devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha del retiro oficial y con indexación de la primera mesada pensional.

Frente a los demás términos del restablecimiento del derecho pretendido, el Juzgado se remite a la demanda.

3. Orden a Secretaría

Finalmente y teniendo en cuenta que a folios 35, 84 y 115 se encuentran CDS que no corresponden al expediente (pues corresponden a la demanda y a las audiencias realizadas dentro de un proceso iniciado por la señora María del Carmen Ramírez Ochoa) se ordena que por Secretaría se remitan los referidos CD al Tribunal Administrativo de Cundinamarca o al Juzgado 22 Administrativo de Bogotá (en caso de que el expediente ya haya sido devuelto) con el fin de que reposen en el expediente correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ktc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d497195487fdb8dfb2fd5593a07d7b477ca429451c3053240aa45b79ee57a3**

Documento generado en 23/05/2023 04:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00062-00**
Demandante: **GINA PATRICIA GONZÁLEZ LEÓN**
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Previo a liquidar costas

Vista la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaría del Despacho, se advierte que sería del caso impartir aprobación de no ser porque verificada la liquidación elaborada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos se constata que en esta se tomó como fecha de ejecutoria de la sentencia el 05 de agosto de 2021, pese a que esta fecha corresponde a la de expedición de la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección “D”.

En consecuencia se **ORDENA** a la Secretaría que, en aras de proveer sobre la liquidación de la condena, se expida la constancia de ejecutoria de las sentencias emitidas dentro del proceso 11001-33-35-018-2019-00062-00.

Cumplido lo anterior, el expediente deberá ser remitido a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos con el fin de que rehaga la liquidación de intereses.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b89eb347e58161b2e42e1642ec431af357f60e10a02c631142bff4808227b2b**

Documento generado en 23/05/2023 04:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00340-00**
Demandante: RAMÓN DARÍO ORTIZ ACOSTA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR
Asunto: Requiere por pruebas y a la apoderada de la parte actora

1. Requerimiento prueba documental

Mediante providencia adiada el 23 de enero de 2023, este Despacho dispuso requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social (UGPP), para que en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del auto, informara “...el valor sobre el cual el señor Ramón Darío Ortiz Acosta identificado con la cédula de ciudadanía número 71.619.817 cotizó para pensión durante los años 2013 al 2016...”.

Fenecido el término concedido a dicha entidad para que aportara la certificación requerida, guardó silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior se requerirá a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social (UGPP) a fin de que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte la documental solicitada en auto del 23 de enero de 2023, advirtiendo que es la **SEGUNDA VEZ** que se realiza este requerimiento.

2. Renuncia de poder

Mediante memorial de fecha 03 de marzo de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, radicó memorial a través del cual sustituyó al abogado CRISTIAN BALTAZAR VARGAS CAÑON, el mandato conferido, y a su vez presentó renuncia al poder otorgado para la representación de la accionante en el presente medio de control.

Respecto de la terminación del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, establece que “...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”.

Así las cosas y toda vez que la representante judicial del señor **RAMÓN DARÍO ORTIZ ACOSTA**, omitió aportar la constancia por medio de la cual comunicó al demandante la renuncia al poder conferido, se le **REQUERIRÁ** para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte constancia en donde se evidencie que cumplió con dicha carga procesal, advirtiendo en todo caso que, respecto de la sustitución realizada se resolverá una vez se decida sobre la aceptación de la renuncia del poder.

En consecuencia, este despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social (UGPP) a fin de que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte la documental solicitada en auto del 23 de enero de 2023, advirtiendo que es la **SEGUNDA VEZ** que se realiza este requerimiento.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial del extremo demandante, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte constancia en donde demuestre que cumplió con la carga procesal establecida en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO

JUEZ

Ktc

María Alejandra Gálvez Prieto

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0b17b2a632b689f34190d2549d3795334162fb0a311af607a87d7dfe22301e**

Documento generado en 23/05/2023 04:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00170-00**
Demandante: CÉSAR MANUEL MARTÍNEZ ÁLVAREZ
Demandados: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Ordena librar oficio

Ingresado el expediente al Despacho para realizar la liquidación de costas ordenada en sentencia del 09 de diciembre de 2021, misma que fue confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 30 de noviembre de 2022, observa el Juzgado que la Coordinación de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, mediante oficio con radicado DESAJ23-JA-138, informa sobre la imposibilidad de realizar la liquidación de la condena en el *sub judice*, toda vez que se requiere lo siguiente:

“...Certificación de los cargos desempeñados (incluyendo fechas de inicio y/o terminación si hubo encargos) por el demandante donde se especifique lo siguiente:

- *Salario devengado*
- *Licencias no remuneradas si hubo lugar a ellas, especificando fechas de inicio y terminación,*
- *Incapacidades que haya tenido el demandado especificando fecha de inicio y terminación,*
- *Periodos de vacaciones causados y concedidos al demandado, donde se especifique días de disfrute de las mismas y si estas fueron aplazadas o interrumpidas y de ser así, cuando fueron disfrutadas,*
- *Certificación Salarial de todos los emolumentos (Bonificación por servicios prestados, bonificación por actividad judicial, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías) recibidos por el demandante desde su ingreso, hasta la actualidad o hasta su retiro...”*

Verificados los medios de convicción aportados al plenario, se evidencia que en efecto, con la documental obrante en el expediente no es posible realizar la liquidación de la condena emitida dentro del presente medio de control, haciéndose necesaria la incorporación al expediente de la documental requerida por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá; D.C.

Teniendo en cuenta lo referido, se ordena que por Secretaría se **LIBRE OFICIO** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que

remita en un término de cinco (5) días con destino a este proceso, certificación salarial del señor **CÉSAR MANUEL MARTÍNEZ ÁLVAREZ**, identificado con C.C. N°11.001.970, en donde consten los ítems requeridos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Una vez allegada la documental requerida, se remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos a efectos de liquidar la condena.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Ktc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513575c0abfd74cf504d2943e8d7468ebbb1c1fdbbbd12ecc02c302e24a27dee**

Documento generado en 23/05/2023 04:09:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00014-00**
Demandante: AURA STELLA RUIZ CORREDOR
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S. A.
Asunto: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo ordenado en el ordinal tercero de la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 10 de junio de 2022¹ mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia emitida por este Despacho el 11 de noviembre de 2021², y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante en el consecutivo 29 del plenario.

Ahora bien, y teniendo en cuenta que son dos las entidades en favor de quienes se emitió la condena en costas, la parte demandante deberá cancelar el 50% del valor aprobado -es decir \$100.000- a cada uno de los extremos procesales que fungen como accionados.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ktc.

¹ PDF023, Exp. Digital.

² PDF012, Exp. Digital.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09adffdfbb93762c3c05877784a370ab2da900a95ed8e95dcc344f8ca5694673**

Documento generado en 23/05/2023 04:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-2021-00024-00
Demandante: **ALEXANDER TRIANA PALACIOS**
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Pone en conocimiento de la parte demandante

Se pone en conocimiento de la parte actora, por el término de tres (3) días, para los fines que considere pertinentes, las siguientes documentales, allegadas por la Dirección de Personal del Ejército Nacional el día 27 abril de 2023, vía correo electrónico.

- Certificado de haberes percibidos por el señor Alexander Triana Palacios desde el año 1997 al año 2004.

- Hoja de servicios y expediente administrativo.

Por Secretaría remítase las documentales enunciadas y en firme la providencia, ingrese el expediente al Despacho inmediatamente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Kud

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez

**Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb932ce51f68e8eb335ff8d7e5dc39c40938c623eed897bc169351bf6400b4d**

Documento generado en 23/05/2023 04:09:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2021-00119**-00
Ejecutante: ORLANDO RAMÍREZ OLAYA
Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Asunto: Incorpora pruebas- Sentencia anticipada

Descorrido el traslado de las excepciones de mérito, establece el despacho tras la revisión del expediente, que no existen pruebas por practicar como quiera que ni en la demanda ni en la oposición al mandamiento de pago se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las aportadas.

En ese orden, resulta procedente recordar que el artículo 278 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...”

Así las cosas, al no existir pruebas pendientes por practicar, resulta procedente ordenar la incorporación de las documentales aportadas por las partes y, una vez en firme la presente providencia y conforme las previsiones del artículo 278 del Código General del Proceso proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia, prescindiendo de

la etapa de alegatos de conclusión, tal y como lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia¹, quien al respecto ha sostenido:

1. El artículo 278 de la nueva codificación procesal prescribe que, «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

(...)

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

(...)

2. En el sub lite resulta procedente emitir un fallo anticipado pues, como se advirtió en el auto de 19 de diciembre de la anualidad pasada, «no hay más pruebas que practicar» (folio 408), siendo anodino agotar la etapa de la audiencia para alegar de conclusión y proferir sentencia oral...»

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas documentales aportadas por las partes, obrantes en el expediente digital.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ingrésese el expediente de inmediato para proferir sentencia anticipada en los términos del art. 278 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

¹ CSJ, Cas. Civil, Sent. may. 20/2019, Rad. SC1722-2019, M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bda6a75bed3622c9b3cab03784fa1eee31e4cc44b02e9af17ede599416377e8**

Documento generado en 23/05/2023 04:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2021-00310-00**
Ejecutante: CLARA SOFÍA SINISTERRA MORALES
Ejecutada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL
Asunto: Incorpora pruebas- Sentencia anticipada

Descorrido el traslado de las excepciones de mérito, establece el despacho tras la revisión del expediente, que no existen pruebas por practicar como quiera que en la demanda no se solicitan y la solicitada por la UGPP - consistente en que se libre oficio a la propia entidad para que allegue la documentación relativa al pago de la obligación que se reclama- no se decretará en la medida en que la carga procesal de aportar dicha prueba correspondía a la parte en los términos del artículo 173 del C.G.P. que sobre el particular dispone:

Artículo 173. Oportunidades probatorias. “Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En ese orden, resulta procedente recordar que el artículo 278 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar..."

Así las cosas, al no existir pruebas pendientes por practicar, resulta procedente ordenar la incorporación de las documentales aportadas por las partes y, una vez en firme la presente providencia y conforme las previsiones del artículo 278 del Código General del Proceso proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia, prescindiendo de la etapa de alegatos de conclusión, tal y como lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia¹, quien al respecto ha sostenido:

1. El artículo 278 de la nueva codificación procesal prescribe que, «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

(...)

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

(...)

2. **En el sub lite resulta procedente emitir un fallo anticipado pues, como se advirtió en el auto de 19 de diciembre de la anualidad pasada, «no hay más pruebas que practicar» (folio 408), siendo anodino agotar la etapa de la audiencia para alegar de conclusión y proferir sentencia oral...**"

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la prueba solicitada por el apoderado de la entidad ejecutada relativo a que se libre oficio a la UGPP para que allegue la comunicación SFO 106 de 18 de marzo de 2022 y la documentación derivada de la misma, por tratarse de una prueba que está en poder de la parte y que debió ser aportada con la contestación de la demanda.

¹ CSJ, Cas. Civil, Sent. may. 20/2019, Rad. SC1722-2019, M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

SEGUNDO: INCORPORAR las pruebas documentales aportadas por las partes (incluyendo las remitidas por la entidad ejecutada mediante correos de 21 de junio de 2022 y 1 de julio de 2022).

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ingrésese el expediente de inmediato para proferir sentencia anticipada en los términos del art. 278 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado de la parte ejecutada al Dr. Daniel Obregón Cifuentes, quien funge como representante legal de MONTSERRAT LAWYERS GROUP S.A.S. en los términos y para los efectos del poder general aportado al expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ**

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235b5dd300be8f5e6acbe12bb6f9f1a3506f0f3f54f1318c3651aba8a6c55aed**

Documento generado en 23/05/2023 04:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00078-00**
Demandante: DIANA MARITZA MORÓN MURILLO
Demandada: NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Incorpora pruebas - fija litigio- reconoce personería

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

***“ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”. (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite

tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas

1.1. Parte Demandante

Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.2. Parte demandada

Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: Si **(i)** hay lugar a declarar la nulidad del Decreto No. 1289 de septiembre 23 de 2021 expedido por la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual se declaró insubsistente a la señora DIANA MARITZA MORÓN MURILLO del empleo de Profesional Universitario grado 17 en la Procuraduría Delegada para el Seguimiento al Acuerdo de Paz y **(ii)** si a la demandante le asiste derecho a ser reintegrada al cargo, a que se declare que no existió solución de continuidad y a que se condene en costas a la entidad demandada.

3. Reconocimiento de personería

Mediante auto de 26 de enero de 2023, se ordenó notificar a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que en el término de 3

días se pronunciara sobre las irregularidades presentadas en el poder aportado con la contestación de la demanda.

Al respecto, se observa que el apoderado remitió correo electrónico el 27 de enero de 2023, en el que manifestó que allegar nuevamente el poder conferido por el Doctor JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO, Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, adjuntado el mencionado poder otorgado por mensaje de datos.

Así mismo, se tiene que no hubo pronunciamiento alguno por parte de la entidad demandada, pese a que fue notificada por medio de correo electrónico remitido el 02 de febrero de 2023.

Así las cosas, se entiende saneado el proceso y en consecuencia se reconoce personería para actuar al doctor RAFAEL EDUARDO BERNAL VILARÓ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.086.070 y titular de la Tarjeta Profesional No. 134.997 del C.S.J, como apoderado de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN de conformidad con el poder especial adjunto.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d411d53d2b39c66686b8cabb4a2212212f6d5e009dcdc0a47beb8824bc215554**

Documento generado en 23/05/2023 04:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2022-00450-00
Demandante: FREDY ENRIQUE MURILLO VALENCIA
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Fija litigio y reconoce personería

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo

173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Decreto de pruebas

1.1. Pruebas documentales aportadas por la parte actora

Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.2. Pruebas de la entidad demandada

Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas por la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con la contestación de la demanda, y con ocasión al requerimiento realizado mediante providencia del 25 de abril de 2023, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Saneamiento procesal

Teniendo en cuenta las previsiones del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011¹, el Juzgado tendrá como demandado el Auto 624-2022 de 24 de agosto de 2022, a través del cual la Fiscalía General de la Nación resolvió el recurso de reposición interpuesto por el actor contra el Oficio No. 202231000026551 de 9 de agosto de 2022.

3. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si se debe aplicar por inconstitucional, la frase “*constituirá solamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de seguridad social en salud*”, contenida en el artículo 1 del Decreto 382 de

¹ **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

2013, **ii**) si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio N°20223100026551 del 09 de agosto de 2022, del Auto N°624-2022 radicado 20223100017493 del 24 de agosto de 2022 y de la Resolución N°2-1377 de fecha 06 de septiembre de 2022, por medio de las cuales se negó al demandante el reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial y si como consecuencia, **iii**) al demandante, en calidad de empleado de la Fiscalía General de la Nación, le asiste o no el derecho a que se le reconozca la bonificación judicial como factor salarial y, si como consecuencia de dicho reconocimiento se le deben reajustar sus prestaciones sociales.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ktc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea4309063e990c8b3add2f9c4a7c41d594af5c38f5555ecc7a8abadb790c691**

Documento generado en 23/05/2023 04:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2023-00034**-00
Demandante: **CARLOS FERNANDO OSORIO BUSTOS**
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Incorpora pruebas y fija litigio

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de

puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas. Sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas

DECRÉTENSE como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones RDP 018650 de fecha 22 de julio de 2012 y RPD026054 adiada el 04 de octubre de 2022, por medio de las cuales se reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al demandante y si como consecuencia, **ii)** al señor CARLOS FERNANDO OSORIO BUSTOS le asiste el derecho a que se le reliquide la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en los valores y cuantías solicitadas en el petitum de la demanda.

3. Reconocimiento de personería

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderada de la entidad demandada a la Dra. Gloria Ximena Arellano Calderón en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública No. 172 de 17 de enero de 2023.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ktc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8abec3d5c89f78b8fe31253af73ad3d0ac17956dcaa7445601d633ed6bb105e**

Documento generado en 23/05/2023 04:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2023 -00135-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Acto demandado:	RESOLUCIONES GNR 384724 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2014 Y GNR 100945 DE 10 ABRIL DE 2015 POR LAS CUALES SE RECONOCE Y RELIQUIDA LA PENSIÓN DE VEJEZ A FAVOR DEL SEÑOR CIRO ALFONSO RUIZ GONZALEZ
Asunto:	Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. GNR 384724 del 31 de octubre de 2014 y GNR100945 de 10 abril de 2015, por medio de las cuales se reconoció y reliquidó una pensión de vejez a favor del señor CIRO ALFONSO RUIZ GONZALEZ.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que **(i)** no obra en el plenario constancia de la notificación personal al señor CIRO ALFONSO RUIZ GONZALEZ de los actos administrativos sobre las cuales la entidad demandante pretende se declare su nulidad, pese a que se trata de un requisito de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., que señala: “*A la demanda deberá acompañarse: (...) 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (...)*”

En consecuencia, se hace necesario que la entidad demandante allegue la constancia de la notificación al demandado de los actos controvertidos.

Así mismo, **(ii)** advierte el juzgado que revisado el acápite de pruebas del escrito demandatorio, se indica que se allega el expediente administrativo

pero dichas documentales no fueron allegadas al plenario, razón por la cual la entidad demandante deberá allegar la totalidad del cuaderno administrativo del señor CIRO ALFONSO RUIZ GONZALEZ.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Lrj

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde6cea480e264955a4e84a07b7007a073e1c5892becbcaceb84172535e4069**

Documento generado en 23/05/2023 04:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2023-00138-00**
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Acto demandado: RESOLUCIÓN GNR 274731 de 01 de agosto de 2014, POR MEDIO DE LA CUAL COLPENSIONES RECONOCIÓ UNA PENSION DE VEJEZ A FAVOR DE LA SEÑORA YOMAR PANTEVES BAUTISTA
Asunto: Corre traslado medida cautelar

De conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado por el término de cinco (5) días a la señora YOMAR PANTEVES BAUTISTA, con el fin de que se pronuncie sobre la medida cautelar propuesta por la parte actora, contenida dentro del escrito de la demanda.

Por secretaría notifíquese este auto junto con la providencia a través de la cual se admitió la demanda

Notifíquese y cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ**

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746beaa626e0e1538a13580084f45a3e84ea4b1a85886c95797b6700560003eb**

Documento generado en 23/05/2023 04:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2023 -00138-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Acto demandado:	RESOLUCIÓN GNR 274731 de 01 de agosto de 2014 POR MEDIO DE LA CUAL COLPENSIONES RECONOCIÓ UNA PENSION DE VEJEZ A FAVOR DE LA SEÑORA YOMAR PANTEVES BAUTISTA
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** con el fin de que se declare la nulidad de las Resolución No. GNR 274731 de 01 de agosto de 2014, por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez a favor de la señora YOMAR PANTEVES BAUTISTA. En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente a la señora **YOMAR PANTEVES BAUTISTA** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Vincular por tener interés en el proceso a la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. Para el efecto, notifíquese personalmente acorde con lo señalado en el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
4. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo

199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

6. Se reconoce personería para actuar a la doctora **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, como apoderada de la entidad demandante, de conformidad con el poder general conferido a través de la Escritura Pública No. 395 del 12 de febrero de 2020, otorgada en la Notaria Once del Circuito de Bogotá, aportada al plenario.

7. La señora YOMAR PANTEVES BAUTISTA y PORVENIR S.A. deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Ljr

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2cce5c4ba281b18d5621e978dd9e0f0c018f535deab00131cde2466ebb5175**

Documento generado en 23/05/2023 04:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

Proceso: 110013335018-**2023-00142-00**
Demandante: ZULLY ALEXANDRA MENDIVELSO MONTOYA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Asunto: Manifiesta impedimento - Remite al Juzgado
Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá

La señora ZULLY ALEXANDRA MENDIVELSO MONTOYA presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones (i) DESAJBOR22-4606 del 29 de julio de 2022, (ii) DESAJBOR22-5227 del 8 de septiembre de 2022, (iii) RH – 5625 del 7 de octubre de 2022, (iv) RH-5135 del 29 de agosto de 2022 y RH5630 del 7 de octubre de 2022 por medio de las cuales la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial negó el reconocimiento y pago como factor salarial de la Bonificación Judicial.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se reconozca el carácter salarial de la bonificación judicial y que se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar de forma retroactiva, las prestaciones sociales recibidas desde el año 2012 hasta la fecha, con los respectivos intereses moratorios, con inclusión de la precitada bonificación.

Conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda es claro que en el caso que nos ocupa, esta Juzgadora tendría un interés indirecto en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que los Jueces de la República también somos beneficiarios de la bonificación judicial, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o

sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(...)

Así las cosas, esta Juzgadora se encuentra impedida para conocer del presente proceso, impedimento que comprende a la suscrita y a todos los Jueces Administrativos.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al superior.

No obstante y como quiera que mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 (prorrogado mediante Acuerdo PCJSA23-12055 de 31 de marzo de 2023), se crearon tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del primero de febrero del mismo año, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto, se estima que en atención a las previsiones de dicho acuerdo y en aras de los principios de celeridad y eficacia, resulta procedente la remisión del expediente a los juzgados transitorios para que conozcan de la presente demanda.

En ese sentido, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que esta Juzgadora y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se encuentran impedidos para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirles interés directo en las resultados del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá, que por reparto corresponda, para que conozca del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ**

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155ebf54485d306e07f04814f8fcb2218674957bca98af4c0e6593ae1404312e**

Documento generado en 23/05/2023 04:09:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2023-00145**-00
Demandante: **YEISON JAVIER CUESTA BELTRAN**
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ
Asunto: Inadmite demanda

El señor **YEISON JAVIER CUESTA BELTRAN** a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que **(i)** se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo frente a la petición incoada el 24 de agosto de 2022 ante las entidades demandadas, por medio de la cual se negó al accionante el reconocimiento, liquidación y pago de la indemnización moratoria por la no consignación de los intereses sobre las cesantías anuales y que como consecuencia de lo anterior, **(ii)** se declare que el demandante tiene derecho a que se le reconozca, pague y liquide la sanción moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías, y se ordene el reconocimiento de la indexación y los intereses moratorios sobre los valores que se llegasen a reconocer.

Encontrándose al Despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que **(i)** en el acápite de notificaciones de la demanda, que no se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone que: *“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

En efecto, al respecto se observa que no se informó en el introductorio el buzón digital de notificaciones del extremo accionante ni su dirección

física, habida cuenta que la informada es igual a la citada para el apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo referido, deberá subsanarse el yerro advertido, informado la dirección física de notificaciones del demandante, misma que deberá ser diferente a la señalada para el apoderado judicial, así como su canal digital de notificaciones.

A su vez se constata **(ii)** que aunque si bien se aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a los extremos pasivos de la presente litis, dicha comunicación fue remitida a los correos electrónicos notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co; contactenos@educacionbogota.edu.co y notificajuridicased@educacionbogota.edu.co, correos que no corresponden a los establecidos por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ, D.C., para recibir notificaciones judiciales.

Sobre este aspecto, el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021, indica que: “*Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)*”.

En ese sentido, se deberá allegar constancia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, al correo electrónico proporcionado para tales fines, mismo que de acuerdo con el sitio web de la entidad y el Decreto 089 del 24 de marzo de 2021, es: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO

JUEZ

Ktc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61f62e36dd7a39dae7898a8dec10e649c4227bd3cb8b7ccd39fe9889d2c90ad**

Documento generado en 23/05/2023 04:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2023-00149**-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Acto demandado: RESOLUCIÓN SUB N°326230 DEL 07 DE DICIEMBRE DEL 2021, MEDIANTE LA CUAL COLPENSIONES RECONOCIÓ PENSIÓN DE VEJEZ DE LA SEÑORA EMILSE OSPINO CAMPO
Asunto: Inadmite demanda

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que **(i)** se declare la nulidad parcial de la resolución SUB N°326230 del 07 de diciembre del 2021, mediante la cual Colpensiones reconoció pensión de vejez de la señora EMILSE OSPINO CAMPO, y que como consecuencia **(ii)** se ordene a la demandada reintegrar el valor de las sumas recibidas de más, por concepto del reconocimiento y pago de la pensión de vejez reconocida.

Encontrándose al Despacho para proveer sobre su admisión, se establece que **(i)** aunque si bien se manifestó que se adjuntaba como anexo de la demanda “...Constancia del envió de la demanda y sus anexos al demandado...”; al revisar el introductorio se encuentra que se no aportó el documento referido.

En ese sentido, deberá allegarse al plenario, documento que permita establecer, que se remitió copia de la demanda y de sus anexos al buzón digital de la señora EMILSE OSPINO CAMPO, mismo que de acuerdo a lo informado en el introductorio es jesusferreiraherrera1971@gmail.com, lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021, el cual indica que: “*Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente*

deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)”.

Adicionalmente, **(ii)** se establece que en la demanda no se controvertió la legalidad de la Resolución SUB 100762 de 8 de abril de 2022 a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la señora Emilse Ospino Campo en contra de la Resolución SUB 326230 de 7 de diciembre de 2021 (que corresponde al acto demandado).

En esa medida, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 162 del C.P.A.C.A que establece que “... *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...*” deberá ajustarse la demanda incluyendo la pretensión de nulidad contra el auto referido.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Ktc

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4951329f9198b662c03372c1b9746ce0f97e6c83d61e4dc4bbf8c2f57bfb0c5**

Documento generado en 23/05/2023 04:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2023**-00**152**-00
Demandante: **VICTOR JULIO POVEDA MORENO**
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL y FIDUPREVISORA
S.A
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del
derecho

El señor VICTOR JULIO POVEDA MORENO, a través de apoderado, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 26 DE ENERO DE 2022, frente a la petición presentada ante la Secretaría Distrital de Educación el día 26 DE OCTUBRE DE 2021, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que **(i)** no realizó la presentación personal del poder conferido a su apoderado, como lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

A su vez, tampoco acreditó los requisitos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, según el cual: *“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico**”*

del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados". (negrilla y subrayado fuera del texto)

En efecto, con el escrito de la demanda se anexó un poder con la sola antefirma otorgado por el accionante al doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, y pantallazo de un correo electrónico remitido del correo del actor el 23 de junio de 2021, pero verificado el mandato conferido se evidencia que no contiene el correo electrónico del apoderado que presentó la demanda.

De otra parte, se establece que (ii) no se indicó el lugar y dirección, así como tampoco el canal digital donde el demandante, recibirá las notificaciones personales.

Al respecto es menester recordar que en virtud de lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 son requisitos de la demanda: "*Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

En ese sentido, se hace necesario que el demandante **(i)** allegue un nuevo poder con la constancia de presentación personal o que cumpla con las disposiciones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y **(ii)** precise su lugar y dirección física, así como el canal digital a efectos de realizar las notificaciones personales.

Expuesto lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61cb54c8cacd81eaecef0edb2e7fe9cbef187096bbd54ad25c1d74fb268164df**

Documento generado en 23/05/2023 04:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-2023-00153-00
Demandante: **ALBA MYRIAM BRAVO DE ACOSTA**
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
PENSIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Ordena adecuar demanda

La señora **ALBA MYRIAM BRAVO DE ACOSTA** a través de apoderado judicial, radicó demanda ordinaria laboral, la cual correspondió por reparto al Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá.

Ese despacho judicial, mediante providencia del 04 de mayo de 2023 emitida en audiencia, declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE PENSIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Por lo anterior, la demanda fue remitida a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, y según acta individual de reparto del 08 de mayo de 2023, su conocimiento correspondió a este Despacho Judicial.

Así las cosas y como quiera que la demanda se presentó a través de la acción ordinaria laboral, se concede a la parte actora el término de diez (10) días **para que la adecúe conforme los requisitos del medio de control de nulidad y de restablecimiento del derecho**, previstos en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el mismo sentido, **deberá adecuarse el poder** conferido al Doctor Ciro Meneses Yela.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd4674c6724d2c0287d8d37e1744c92c6a781fc558b2e46f316e9ac6dee0d0b**

Documento generado en 23/05/2023 04:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>